



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 26, 30 de enero y 1, 2 y 3 de febrero de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 08 de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2022-00568-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional Coojunal  
Demandadas: ADIELA HURTADO MEJIA  
LEONARDO VASCO LOPEZ  
Auto N°: 240

Conforme el escrito allegado por la parte actora, se observa que no se cumplen con las exigencias del auto inadmisorio, en especial en lo que atiende a la claridad que debe tener las pretensiones, puesto que no se da cuenta clara del negocio jurídico subyacente (préstamo de mutuo, libranza etc, allegando el documento correspondiente), el capital comprometido, la forma de pago, ni las obligaciones que se cobran, ni los pagos surtidos o impagos, en cuanto se cobra un capital compuesto, conforme al título complejo, ante las varios conceptos inespecíficos e inespecificables; y en cuanto al poder no se verifica a quien fue enviado, sin que se cumplan los términos de verificación descritos en el referido auto inadmisorio. Al respecto, se ha dicho mediante precedente doctrinal:

*... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).*

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución. Medellín, Dike 1994, p.49). (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Por tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, es causa más que suficiente para considerar el **rechazo** de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la Cooperativa Judicial Nacional "COJUNAL" Nit 891900576-5 **AURA ROJAS RODRIGUEZ** CC 25157257 **LEONARDO VASCO LOPEZ** CC 4576278.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias presentadas en forma digital.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

⌘